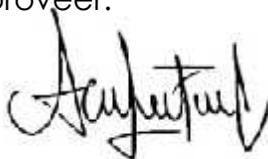


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2009-00137**, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 177 a 187, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

Por lo anterior, y por ajustarse a derecho la liquidación presentada, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 6.040.212)**.

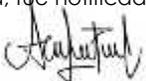
Con relación a la solicitud efectuada por la parte actora, en la que solicita que el incremento reconocido mediante Resolución SUB 312017 de 2019, se realice sobre 14 mesadas y no sobre 12, como se estipuló en dicha resolución, este despacho no accederá como quiera que dicho asunto no se encuentra estipulado en el mandamiento de pago base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2013-00379** informando que el Superior declaró la nulidad de tofo lo actuado a partir del 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de la sentencia proferida en fecha 18 de noviembre de 2021.

Por secretaría, procédase a realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados Edgar Alfonso Usuaga, Juan Fernando Peláez, Jorge Alberto Zuñiga Polo y Nelson Enrique Jiménez Camacho, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia en la que se proferirá la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

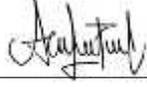
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

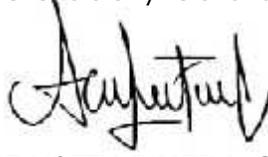
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00179**, informando que se aportó dictamen decretado y obra solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la parte actora solicita imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, visible a folios 391 a 400, sobre lo cual, es menester recordar que en lo atinente a los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, del cual se extrae que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuando existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que,

para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada."

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la solicitud de medidas cautelares allegadas por la parte actora no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no refiere cuáles son los argumentos con fundamento en los cuales, se podría inferir que la demandada está realizando acciones tendientes a insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones. Ello, en la medida en que el apoderado solicitante solo se limita a mencionar que el demandante es una persona vulnerable y requiere del pago de su pensión dado su situación económica y calificación en el Sisben.

Argumentos que, no configuran ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se observa que a folios 401 a 408 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegó dictamen decretado de oficio en audiencia de fecha 28 de febrero de 2019, respecto del cual, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

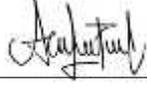
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00241**, informando que la curadora ad litem de la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse notificado el mandamiento de pago y no haberse propuesto excepciones, así como tampoco haberse producido el pago de la obligación, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Sin condena en costas por encontrarse la demandada representada por curador ad litem.

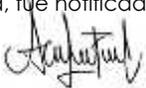
Se informa a las partes que podrán proceder conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, esto es, presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

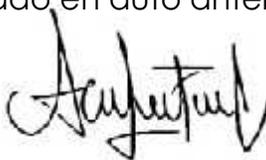
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00099**, informando que venció el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que, si bien, se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior, las entidades bancarias Banco BBVA, Occidente y Sudameris no son parte del presente proceso, por lo cual el requerimiento efectuado debió comunicarse mediante oficio, y no por anotación en estado.

Por lo anterior, y previo a ordenar librar oficio a las entidades antes mencionadas, se REQUIERE a la parte actora para que allegue diligenciamiento de los oficios 260, 261 y 262 de 2021 librados antes enunciados, a efectos de ordenar su requerimiento.

Permanezca el expediente a la letra hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

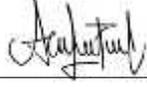
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

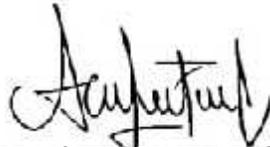
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2019-00129** informando que el Superior confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 12 de abril de 2019 por el cual, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

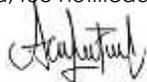
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00161** informando que el Superior declaró la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2019, inclusive.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue poder conferido por los herederos determinados de Diego Marín Trujillo (Q.E.P.D.), para proceder con el estudio del título ejecutivo.

Para lo anterior, se concede el término de 30 días, luego de los cuales se dispondrá el ingreso del expediente al despacho para decidir sobre el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

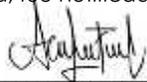
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00201** informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 25 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó la vinculación y notificación del interviniente excluyente, la parte actora no ha efectuado impulso alguno al proceso, pese a lo ordenado en auto anterior.

Por tanto, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora, para que dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que allegue citatorio enviado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. junto con la constancia de entrega expedido por la empresa de correo. Posteriormente, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se le designará curador ad litem conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y allegar constancia de su entrega.

De igual forma, se informa a la parte actora que, si conoce el correo electrónico del interviniente excluyente, podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en el término máximo de treinta (30) días, so pena de ordenar el archivo por inactividad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

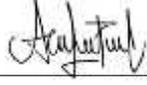
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

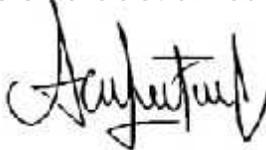
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00235**, informando que no obra respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR mediante oficio a la sociedad Colfondos S.A., para que en el término de diez (10) días, informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio 248TL radicado por este despacho en fecha 6 de agosto de 2021, previo a decidir el trámite de imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de dar respuesta a lo solicitado. Líbrese oficio y tramítense por secretaría en los términos antes indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

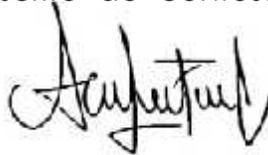
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00279**, informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

De otra parte, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que en la contestación de demanda se interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite, de la Nueva EPS, por cuanto puede verse involucrada en una posible sentencia, razón por la cual, desde ya y en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordena su comparecencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública 788 de 2021 que obra a folios 284 a 321 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Porvenir S.A.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de la Nueva EPS, como litisconsorte necesario por pasiva. Para el efecto podrá la parte actora proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en caso

contrario la ejecutada será notificada por el Juzgado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

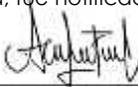
CUARTO: Una vez se haya notificado a la vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00369**, informando que se describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 107 a 110, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien solicitó la terminación del proceso.

No obstante, evidencia el despacho que la liquidación presentada por las partes no se ajusta a derecho, por lo cual, se solicitó al Grupo de Apoyo en Liquidaciones de la especialidad laboral, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, efectuar la misma el cual obra a folios 201 a 203 y se ordena incorporar al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENDOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 19.892.282)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00411**, informando que se hace necesaria una vinculación procesal. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que no se ha efectuado manifestación alguna al memorial radicado por la parte actora a folios 69 a 70, en el cual informa el nombre de los herederos determinados del señor Juan Sierra Vargas, demandante en el presente proceso.

Por lo anterior, se ordena vincular al presente trámite a los señores Nelson Alberto, Carmen Mercedes, Olga Cristina, Diana Milena, Claudia Constanza, William Antonio Sierra González, así como a su compañera permanente, Ana Silvia Orjuela Rodríguez.

Para efectos de su notificación, se requiere a la parte actora para que proceda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. o, también podrá proceder con la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si conoce la dirección de correo electrónico de los vinculados.

Así las cosas, se dispone suspender la audiencia programada, y una vez hayan sido notificados los aquí vinculados, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

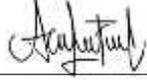
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

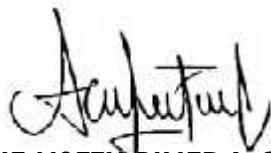
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00661** informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 29 de enero de 2020, fecha en que la parte actora allegó cotejo de la notificación enviada a la parte demandada, la misma no ha efectuado impulso alguno al proceso, pese a lo ordenado en auto anterior.

Si bien en auto anterior se indicó que no obraba constancia de entrega al demandado, la misma reposa a folio 195 del expediente; sin embargo, no obra el citatorio enviado y cotejado.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que allegue citatorio enviado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Posteriormente, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se les designará curador ad litem conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y allegar constancia de su entrega.

De igual forma, se informa a la parte actora que podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la notificación el correo de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, el cual, se anexa al proceso, el cual corresponde a: notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com

Lo anterior, en el término máximo de treinta (30) días so pena de ordenar el archivo por inactividad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

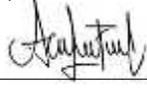
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

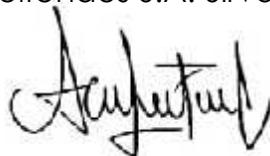
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00791**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la vinculada Colfondos S.A. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la vinculada Colfondos S.A.; sin embargo, la misma no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

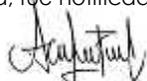
Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00815** informando que la parte actora remitió citatorio el cual fue devuelto con la anotación "dirección errada". Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente es certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, consultado en la página de Registro Unico Empresarial – RUES, del cual se extrae que la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada corresponde a la Calle 70ª No. 20-54 en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que remita citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección antes mencionada. Posteriormente, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se les designará curador ad litem conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y allegar constancia de su entrega.

De igual forma, se informa a la parte actora que podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la notificación el correo de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal incorporado, el cual corresponde a: procecamposas@gmail.com

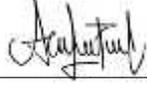
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

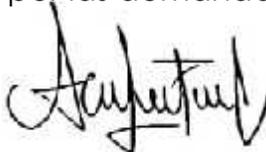
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00913**, informando que fue contestada la demanda por las demandadas. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de las demandadas, se tienen por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que la demandada Colfondos S.A. no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No da respuesta al hecho 2 de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., manifestando si lo admite, lo niega o no le consta, y en los últimos dos casos, indicando las razones de su respuesta.
2. Da respuesta a 39 hechos, mientras que el escrito de subsanación de demanda cuenta con 54 hechos.

Así mismo, se observa que la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. Da respuesta a 18 hechos, mientras que el escrito de subsanación de demanda cuenta con 54 hechos.
2. No aporta las pruebas que en la demanda se indica se encuentran en su poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Jair Fernando Atuesta Rey como apoderado de la demandada Colfondos S.A., apoderado inscrito en el

certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos y para los efectos allí establecidos.

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Camilo Andrés Vásquez González como apoderado de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 578 del expediente.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por Colfondos S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas.

CUARTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a las demandadas, el **término de cinco (5) días** para que procedan a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

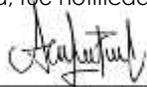
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00019** informando que el apoderado de la parte actora presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, la renuncia al poder presentada por el doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, en su calidad de apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Claudia Daniela Sarria Munevar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 701 del expediente.

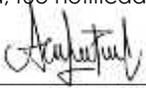
Finalmente, y como quiera que el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la aseguradora Seguros del Estado S.A., fue admitido mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, y que, transcurridos más de seis meses desde su admisión la parte interesada no procedió con su notificación, se tendrá por ineficaz el llamamiento en garantía efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

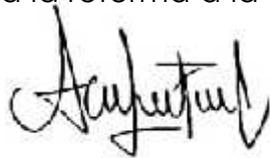
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00195**, informando que se allegó contestación a la reforma a la demanda presentada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que en auto anterior se admitió la reforma a la demanda, sin pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por la demandada, la cual, una vez revisada, se observa que reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se dispone aclarar y adicionar el auto anterior, el cual quedará de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la doctora Luisa Fernanda Daza Manrique como apoderada de la parte actora, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Asturias Abogados S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al doctor Felipe Álvarez Echeverry como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folios 59 a 60 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Corporación Club El Nogal.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, **POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.”

Ahora bien, del escrito de contestación de reforma a la demanda, se evidencia que el mismo también reúne el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto anterior de fecha 13 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la doctora Luisa Fernanda Daza Manrique como apoderada de la parte actora, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Asturias Abogados S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al doctor Felipe Álvarez Echeverry como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folios 59 a 60 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Corporación Club El Nogal.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, **POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.”

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la demandada Corporación Club El Nogal.

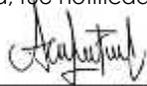
TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia para continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00319**, informando que la demandada Colpensiones presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora no ha procedido con la notificación del demandado Luis Enrique García Martín.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación de este demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física del mismo, o, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de la pasiva.

Lo anterior en el término máximo de 30 días, so pena de ordenar el archivo del expediente por inactividad.

Una vez haya sido notificado este demandado, se procederá con el estudio del escrito de contestación presentado por la demandada Colpensiones.

Por secretaría, procédase con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

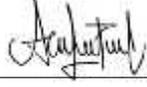
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

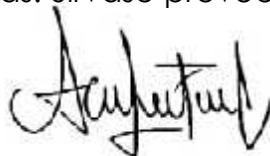
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00351**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las demandadas. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las demandadas; sin embargo, las mismas no cuentan con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario. Sin embargo, se allegó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Conca S.A.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada a Ergo Ingeniería S.A.S., o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de esta demandada.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá con el estudio de la contestación de demanda presentada por Conca S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

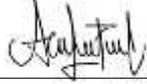
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2020-00361** informando que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de demanda se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se ordena incorporar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada CYZA OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, consultado por el despacho en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, como quiera que el obrante data del año 2020.

En atención a lo antes indicado, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE Y TENER a la doctora Ginna Paola Fernández Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido que obra a folios 190 a 193 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NINI JOHANNA MORENO MENESES contra CYZA OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: En consecuencia, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** personalmente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su representante legal o a

quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado para que lo represente en este asunto y juzgado. Se informa que la parte actora también podrá proceder con la notificación de esta demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la parte actora que proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la demandada CYZA OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., ó, también podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

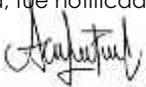
QUINTO: De igual forma, las demandadas deberán allegar todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

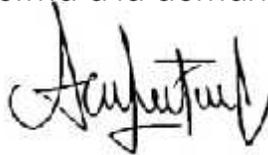
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

_____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00451**, informando que no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que en auto anterior se cometió error como quiera que no guarda relación lo dispuesto en la parte motiva, con lo anotado en la parte resolutive de la providencia, toda vez que debió tenerse por contestada la demanda por parte del Banco de Bogotá, e inadmitirse el escrito de contestación presentado por Megalínea S.A. Así las cosas, se dispone aclarar el auto anterior, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Luz Dary Valbuena Cañón, como apoderada de la demandada Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato que obra a folio 183 del expediente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Juan Camilo Pérez Díaz, como apoderado de la demandada Megalínea S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el mandato que obra a folio 226 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Banco de Bogotá.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada Megalínea S.A, por las razones expuestas.

QUINTO: Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a los demandados, el **término de cinco (5) días** para que procedan a corregir los yerros advertidos,

previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.”

Por lo resuelto, se ordena correr nuevamente el término contenido en el numeral quinto, a efectos de que la demandada Megalínea S.A. subsane los yerros señalados en auto anterior.

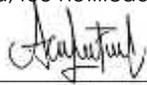
Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

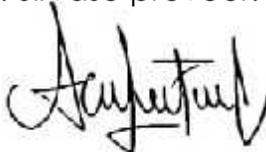


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00503**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de las demandadas, se tienen por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

De otra parte, encuentra el despacho que las contestaciones de demanda presentadas, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Jair Fernando Atuesta Rey como apoderado de la demandada Colfondos S.A., apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos y para los efectos allí establecidos.

TERCERO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Nicolas Eduardo Ramos Ramos, como apoderado de la demandada Porvenir S.A., quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad

Godoy Córdoba Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública 2232 de 2021.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

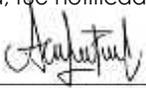
CUARTO: ORDENAR por secretaría, se proceda con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

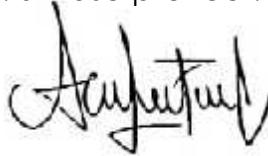


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00011**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

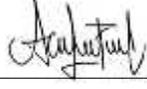
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

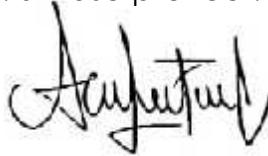
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00065**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Sonia Mejía Duarte como apoderada de la demandada en los términos y para los fines contenidos en el poder que obra a folio 186 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena.

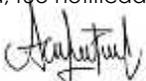
TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00119**, informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda y obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora solicitó a este despacho la declaratoria de incompetencia, y por tanto que se propusiera el respecto conflicto negativo de competencia.

No obstante lo anterior, denota el despacho que si bien, la parte actora ya interpuso ante la justicia ordinaria proceso de acoso laboral, lo cierto es que de la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia la existencia de pretensiones que solo pueden ser resueltas por esta jurisdicción, por lo que no es dable a este despacho suscitar conflicto negativo de competencia, por cuanto le asiste razón al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá al declararse incompetente para adelantar la presente acción.

Así las cosas, y al no haberse presentado escrito de subsanación de demanda, se **RECHAZA** la misma, y se ordena devolver, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

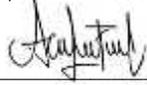
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

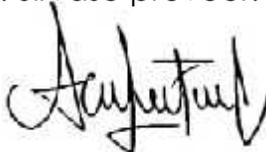
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00125**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar, que se cometió yerro en auto admisorio de la demanda, al admitirse contra un establecimiento de comercio (*Peluquería Norberto's*), los cuales no tienen personería jurídica y por tanto no pueden ser demandados, sino que tan solo constituyen “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se aclara el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA EUGENIA DUARTE BAÑOS** contra **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO LOZANO ZAIDEN y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.”

De otra parte, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de los demandados, se tienen por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

En cuanto a las contestaciones de demanda presentadas, se observa que las mismas reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrán por contestadas.

Adicional a lo anterior, la demandada Lozano Muñoz S.A.S. presentó demanda de reconvención contra la señora María Eugenia Duarte Baños, consagrada en el artículo 75 del CPTSS; sin embargo, observa el despacho que las pretensiones de la demanda de reconvención no pueden ser dirimidas en esta jurisdicción, dado que, por su naturaleza, las mismas se

deben ventilar en la jurisdicción civil, razón por la cual, se rechazará la demanda de reconversión presentada.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia con Radicación 15759-3105-001-2019-00267-01, Magistrada Ponente Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en la cual se estipula que el Juez Laboral está facultado para conocer los conflictos derivados del pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter "personal y privado", más no así con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica, como en el caso que nos ocupa, en el cual, con la demanda de reconversión se pretende el pago de daños y perjuicios materiales por el incumplimiento en el contrato de transacción suscrito entre la demandada Lozano Muñoz S.A.S. (persona jurídica) y la demandante (persona natural), asunto que, como se mencionó anteriormente, no corresponde dirimir al Juez Laboral.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA EUGENIA DUARTE BAÑOS** contra **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO LOZANO ZAIDEN y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS."

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Rafael Rodríguez Torres, como apoderado de los demandados LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO LOZANO ZAIDEN y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS, en los términos y para los efectos conferidos en los mandatos que obran a folios 95 a 105 del expediente

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO LOZANO ZAIDEN y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS.

CUARTO: RECHAZAR la demanda de reconversión presentada por la demandada Lozano Muñoz S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

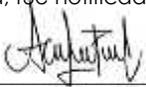
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

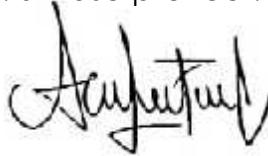
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00149**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución que obra a folio 271 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

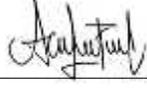
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00199**, informando que la demandada Avianca S.A. presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora no ha procedido con la notificación de la demandada Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación de esta demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de la misma, ó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la pasiva.

Así mismo podrá solicitar al despacho, dada la naturaleza jurídica de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que realice la notificación conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Una vez hayan sido notificadas estas entidades, se procederá con el estudio del escrito de contestación presentado por la demandada Avianca S.A. y se correrá el término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

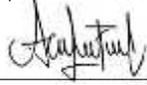
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00223**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

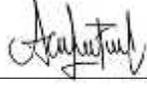
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

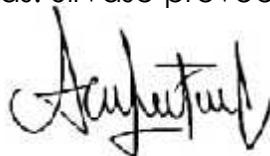
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00275**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las demandadas. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las demandadas; sin embargo, las mismas no cuentan con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario. No obstante lo anterior, se allegó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Positiva S.A.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Escuela de Posgrados de la Fuerza Aérea Colombiana, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de estas demandadas, o podrá solicitar al despacho, dada la naturaleza jurídica de las demandadas, que realice la notificación conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá con el estudio de la contestación de demanda presentada por Positiva S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

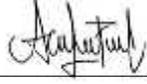
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00289**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante procedió a remitir notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada Corporación Nuestra IPS, sin embargo, se observa que la misma no compareció a notificarse en el presente asunto, por lo que se ordena EMPLAZARLA, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DESIGNESE como curador ad litem de la demandada, a la doctora Natalia Caicedo Díaz, identificada con C.C. No. 52.827.929 y T.P. 342.074, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación al correo electrónico mi250803@gmail.com, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, o allegar escrito indicando la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

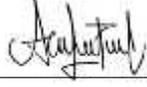
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00313**, informando que la demandada Colpensiones presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora no ha procedido con la notificación de los demandados Protección S.A. y Skandia S.A.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación de estas demandadas, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de las mismas, ó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registren en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el término de 30 días so pena de ordenar el archivo del expediente por inactividad.

Una vez hayan sido notificadas estas demandadas, se procederá con el estudio del escrito de contestación presentado por la demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

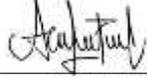
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

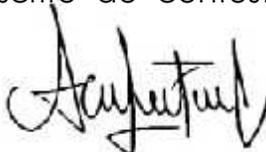
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00319**, informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

De otra parte, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que en la contestación de demanda se interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite, de la señora Luz Myriam Rodríguez Cubillos, en calidad de interviniente excluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P., por cuanto puede verse involucrada en una posible sentencia, razón por la cual, desde ya y en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordena su comparecencia.

Para el efecto se ordena a la parte actora proceder con su notificación a la dirección Calle 185ª No. 11b – 19Casa 44, Apto 201 en la ciudad de Bogotá, dirección que fue extraída del expediente administrativo del causante, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., advirtiendo a la interviniente que deberá presentar demanda de intervención excluyente.

Finalmente se aclara, que como quiera que se desconoce la dirección electrónica de la interviniente excluyente, no podrá procederse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de la señora Luz Myriam Rodríguez Cubillos, como interviniente excluyente. Para el efecto, se ordena a la parte actora proceda con su notificación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

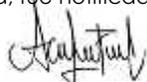
QUINTO: Una vez se haya notificado a la interviniente excluyente, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

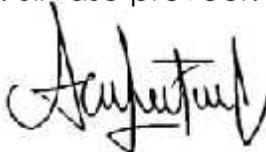
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00407**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

De otra parte, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

CUARTO: ORDENAR por secretaría, se proceda con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado

en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

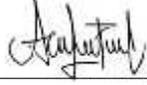
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00483**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la vinculada Porvenir S.A. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la vinculada Porvenir S.A.; sin embargo, la misma no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario, pues si bien allega certificación expedida por la empresa de correos, no se evidencia la constancia de recibido por el servidor.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de la vinculada.

Una vez se efectúe lo anterior, se procederá con el estudio de la contestación de demanda allegada por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

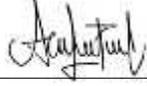
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

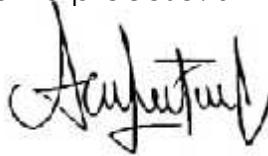
Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No.
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00001**, informando que se recibió de reparto el presente proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que no fueron remitidas las actuaciones que se surtieron en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo anterior, y previo a estudiar la demanda presentada, se ordena librar oficio a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que certifique si le fueron allegadas las actuaciones surtidas en el Tribunal antes mencionado, y de igual manera ofíciase al Tribunal Administrativo de Antioquia, despacho del Magistrado John Jairo Alzate López, a efectos de que allegue a este despacho los archivos digitales faltantes y que se surtieron en esa jurisdicción, según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial, con radicado No. 050012333000-2021-00517-00.

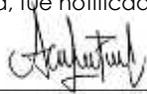
El trámite de los oficios estará a cargo de la secretaria del Juzgado, y se concede a las oficiadas el término de 10 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
